



Ubicación 16053
Condenado FABIAN OSWALDO SALAZAR NARVAEZ
C.C # 80129231

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 21 de Febrero de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 028 del VEINTISEIS (26) de ENERO de DOS MIL VEINTITRES (2023) NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 22 de Febrero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 16053
Condenado FABIAN OSWALDO SALAZAR NARVAEZ
C.C # 80129231

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Febrero de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 24 de Febrero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ejecución de Sentencia : 16053
No. Único de Radicación : 11001-60-00-028-2008-00087-00
Condenado: : FABIAN OSWALDO SALAZAR NARVAEZ
Cédula: 80129231
Fallador : JUZGADO 27 PENAL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO, ADJUNTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO, HOMICIDIO AGRAVADO
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1 DE PARTE, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 028

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional de **Fabián Oswaldo Salazar Narváez**, conforme las solicitudes elevadas por el apoderado de este último y los documentos allegados por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 12 de junio de 2012 por el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento Adjunto de Bogotá, fue condenado **Fabián Oswaldo Salazar Narváez** como autor de los delitos de **homicidio agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, a la pena principal de **doscientos diez (210) meses de prisión**, así como a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y de privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el término de la sanción principal, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 8 de enero de 2008.

Mediante interlocutorio No. 0893 del 4 de junio de 2019 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casare) le concedió el sustituto penal de la prisión domiciliaria al sentenciado con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014. Sin embargo, en decisión del 29 de septiembre de 2021 esta sede judicial le revocó la prisión domiciliaria al condenado.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

Sin embargo, el despacho ha de manifestar que aunque el condenado ha purgado las 3/5 partes de la pena y el centro de reclusión le expidió resolución favorable para la libertad condicional, el beneficio resulta improcedente por varias razones.

En primer lugar, nótese que el señor **Fabián Oswaldo Salazar Narváez** se encontraba disfrutando del sustituto penal de la prisión domiciliaria e incumplió las obligaciones derivadas de tal mecanismo, pues quedó demostrado a partir del oficio enviado por el Director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual y el informe elaborado por un notificador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, que el 21 de octubre de 2020 no estaba en su domicilio como lo confirmó su progenitora la señora Mariela Narváez y el dispositivo estaba apagado, que el 8 de enero de 2021 tampoco estuvo en el domicilio y el dispositivo seguía apagado a pesar de funcionar correctamente, que en visita del 2 de febrero de 2021 se comprobó que dejaba descargar el mecanismo y que el 11 de febrero de 2021 una vez más no fue hallado en el lugar de residencia.

Lo anterior, demuestra que no se ha alcanzado de manera válida el concepto de resocialización como fin fundamental de la pena y del tratamiento penitenciario, ya que la no aceptación por parte del interno de las obligaciones contenidas en el beneficio penal, permiten inferir que no se ha dispuesto el espíritu y la conciencia al sometimiento de las reglas propias de un régimen penitenciario. Además, se evidencia la poca intención que tiene el condenado de someterse a la justicia, aspectos que no pueden pasarse por alto ya que son determinantes al momento de resolver sobre la concesión de la libertad condicional.

De acuerdo con el artículo 4 del Código Penal la sanción penal debe cumplir funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, **reinserción social** y protección del condenado; y según el artículo 9 de la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, **"la pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización"**, fin esencial que se reproduce en el artículo 10 ibídem cuando se afirma que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización, **"mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario"**.

Entonces, la norma enseña que el fin supremo del tratamiento penitenciario es la resocialización y que ésta se logra, entre otros factores, a través de la disciplina y el acatamiento de los compromisos adquiridos con la autoridad judicial, compromisos que en este caso el interno ha demostrado no poder cumplir.

Frente a este tema de la libertad condicional, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en auto del 11 de febrero de 2003 Exp: 17392 M.P. Arboleda Ripoll, Fernando E., señaló lo siguiente:

"De manera, que contrario al parecer del recurrente, la libertad condicional cuya concesión demanda, no se halla en modo alguno sujeta a la simple verificación cuantitativa de la parte efectiva de pena que se ha cumplido, sin consideración ninguna del sistema al que la norma que la establece se integra, pues para ello no sería necesaria la intervención judicial sino tan sólo de un funcionario administrativo con capacidad para hacer los cálculos matemáticos correspondientes. Este por supuesto, no ha sido el propósito del ordenamiento al precisar la trascendental importancia que atribuye a la prevención general, la prevención especial, la retribución justa, la reinserción social y la protección al condenado, no sólo con fundamento en el interés general sino en la gravedad de las conductas delictuales que ameritan tratamiento jurídico, judicial y penitenciario, acorde con el grado de afectación a la convivencia social, al orden social, o a la vigencia del Estado y sus instituciones democráticas. Es tanto ello, que atribuye al juez la facultad de concederla siempre y cuando verifique el cumplimiento no sólo del término punitivo, sino la buena conducta en el establecimiento penitenciario, que dé lugar a pronosticar que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena", pronóstico que

Criterio jurisprudencial que fue ratificado por dicha corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en la que señaló:

*"Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. **Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas sí bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria,** sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados". (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

Más adelante manifestó:

"Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena":

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento durante la privación de la libertad (que en este caso es negativo frente al tiempo que estuvo en prisión domiciliaria), sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta para ello *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

En el presente caso, la Juez de conocimiento calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria como grave, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, señalando para el efecto lo siguiente:

*"...El 08 DE ENERO DE 2008, siendo aproximadamente la 1:30 de la tarde, en las inmediaciones de la carrera 22 frente al número 63-84 sur, del Barrio San Francisco de esta ciudad, los hermanos WILLIAM EFREN RIAÑO PEÑA y NESTOR OSWALDO RIAÑO PEÑA estaban con su amigo YIMMY CENON PRIETO RODRIGUEZ quien había cambiado un cheque de 5.000.000 para cubrir unos compromisos personales en el Banco AV Villas del barrio Restrepo de esta ciudad. Luego de realizar la transacción, abordan el vehículo BCF-003 para dirigirse al Barrio San Francisco a la residencia de un familiar de YIMMY CENON. A la altura de la Carrera 64 con Carrera 22 son interceptados por unos sujetos que les increpan por el dinero, se presenta un forcejeo y NESTOR OSWALDO le solicita a su consanguíneo el arma y procede a disparar en dos o tres oportunidades. Los agresores huyen del lugar en una motocicleta y se verifica que WILLIAM EFREN RIAÑO está herido y posteriormente fallece en el centro hospitalario de Meissen. Cuando el señor NESTOR OSWALDO RIAÑO PEÑA pregunta por la salud de su hermano es requerido por la Policía para que identificara a otro sujeto que se encontraba en el hospital del Tunal y allí reconoce al señor **FABIAN OSWALDO SALAZAR NARVAEZ CON CC 80.129.231**, como una de las personas que participaron en los hechos.*

(...)

Se estructura con los anteriores elementos materiales probatorios y evidencias a plena satisfacción, el presupuesto de tipicidad o materialidad de las conductas

ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

Por otro lado, este Despacho considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos de los delitos, pero es indudable que la comunidad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al ver aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación unos de los bienes jurídicos más importantes protegidos por el ordenamiento jurídico como lo son la vida e integridad personal, el patrimonio económico y la seguridad pública, y en la forma en que lo hizo según las consideraciones citadas, razones por las que el tratamiento intramural no sólo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad; así que entre el *ius puniendi* del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

En estas condiciones, la gravedad de la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, maxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Por las anteriores consideraciones, a pesar de que el sentenciado ha purgado más de las 3/5 partes de la condena impuesta y el centro de reclusión expidió en anterior ocasión resolución favorable para el estudio del subrogado, el incumplimiento de las obligaciones propias de la prisión domiciliaria que le fue otorgada en anterior oportunidad y la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidad del mismo, **con fundamento en las circunstancias, elementos y consideraciones esbozados por el Juzgado de conocimiento**, hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena de manera intramural, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

Por lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar el subrogado de la libertad condicional a **Fabián Oswaldo Salazar Narváez**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Ministerio de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 FEB 2000
La anterior providencia
El Secretario



JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 16053

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. ☒ OFI. OTRO Nro. 028

FECHA DE ACTUACION: 26-01-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 2-12-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 1001171 BSA

TD: 102145

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO ☐
HUELLA DACTILAR:



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/02/2023 11:13

Para: Mario Alexander Ramirez Robayo <mramirezr@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Secretaría 3 - Centro de Servicios
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Enviado: martes, 14 de febrero de 2023 8:00 a. m.
Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	24/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	25/01/2023
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	25/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	25/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	25/01/2023
56041	Otoniel Acosta Zamora	25/01/2023
110599	Germán Londoño Marín	25/01/2023
4356	Fernando Javier Anaya Ricardo	26/01/2023
4356	Fernando Javier Anaya Ricardo	26/01/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	27/01/2023
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	30/01/2023
49103	Juan Carlos Marín Rendón	30/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	30/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	31/01/2023
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/01/2023
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	31/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	31/01/2023
56041	Luis Rafael Acosta Zamora	25/01/2023
24685	Yeisson Daniel Rincón Triviño	1/02/2023
32234	Kleiver Eduardo Ahumada Ditta	1/02/2023
52675	Hernestina Durán Argüello	24/01/2023
52675	Hernestina Durán Argüello	24/01/2023
52675	Hernestina Durán Argüello	24/01/2023
16053	Fabián Oswaldo Salazar Narváez	26/01/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	24/01/2023